SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 716 – 2011 PIURA

Lima, doce de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Víctor Julio Adanague Córdova contra la sentencia de fàjas trescientos cinco, del veinticinco de enero de dos mil once; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Víctor Julio Adanaque Córdova en su recurso formalizado de fojas trescientos diecinueve sostiene que no se valoró que en sede policial, en la instrucción como en el juicio oral uniformemente negó los cargos formulados en su contra; que la imputación que efectuó el agraviado Béltrán Morocho Gonza a nivel preliminar difiere del que brindó en el juicio/oral; que no resulta lógico que el robo sucediera a dos cuadras de la Comisaría de Catacaos y que cuando la referida víctima regresó al lugar de los hechos el recurrente aún se encuentre ahí en compañía de su familia; que no se acreditó el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y seis, el día veintisiete de junio de dos mil cinco a las diecinueve horas con cincuenta minutos aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Beltrán Morocho Gonza se dirigía de Sechura a Piura conduciendo el vehículo de placa de rodaje número UD guión dos cuatro seis seis, con la finalidad de guardarlo porque culminó su labor diaria de transporte público, fue interceptado por el encausado Víctor Julio Adanaque Córdova, quien se colocó en el centro de la carretera portando un cuchillo; que una vez detenida la

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 716 – 2011 PIURA

-2-

unidad vehicular amenazó al referido agraviado a fin de que abriera la puerta y facilite el ingreso de su coencausado Phiero Michael Palacios Chávez, sin embargo, la víctima no accedió a las amenazas por lo que éste último imputado rompió las lunas laterales del vehículo con la pièdra que portaba, ocasión en la que el agraviado dio marcha atrás, logrando escapar del lugar; que seguidamente solicitó apoyo policial y una vez constituido en el lugar de los hechos encontraron a los citados imputados, quienes opusieron tenaz resistencia a su detención, enfrentándose incluso a los efectivos policiales, lo que ocasionó que uno de éstos resulte con lesiones, conforme se acredita con el reconocimiento médico que se le practicó. Tercero: Que la negativa del imputado Víctor Julio Adanaque Córdova se desvirtúa con las declaraciones del agraviado tanto en sede policial como en el juicio oral,/en la que sin variar lo sustancial detalló la forma como aquél conjuntamente con su coencausado Phiero Michael Palacios Chávez, haciendo uso de un cuchillo y piedras, intentaron asaltarlo en la carretera en circunstancias que conducía su vehículo, lo que no se concretó porque logró escapar del lugar -véase fojas doce y doscientos noventa y tres, respectivamente-; que incluso en sede preliminar lo reconoció ante el defensor de la legalidad conforme se verifica del acta de foias treinta y tres. Cuarto: Que con el acta de registro personal que se le practicó al referido encausado se determinó el hallazgo de: "un Euchillo con cacha de acrílico en el bolsillo derecho de su pantalón". -véase tojas treinta-; diligencia que fue reconocida por el imputado tanto én sede policial ante el representante del Ministerio Público, como en el plenario -véase fojas veintiuno y cincuenta y seis, respectivamente-, ocasión en la

X

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 716 – 2011 PIURA

-3-

que sostuvo que portaba dicha arma por medida de seguridad, argumento de defensa que no requiere de mayor análisis porque no resulta justificable. Quinto: Que, es más, el efectivo policial Jorge Luis Asmat Lacherre, quien participó en la intervención del citado imputado, sostuvo tanto en sede policial como en el plenario que a consecuencia de su intervención dicho encausado le lanzó una piedra en la frente, lo que le provocó una lesión -véase fojas diecisiete y doscientos noventa y cinco, respectivamente-; daño físico que se plasmó en el reconocimiento médico legal que se le practicó en el que se concluyó: "hematoma región frontal, que requirió dos días de asistencia médica por seis días de reposo" -véase fojas cuarenta y siete-. Sexto: Que, a mayor /abundamiento, en las diligencias de reconocimiento en rueda que se efectuó en el plenario por parte del agraviado Beltrán Morocho Gonza y el efectivo policial Jorge Luis Asmat Lacherre, ambos reconocieron al imputado como la persona que participó en el asalto -para el caso del primero de ellos- y como la persona que el día de la intervención le lanzó una piedra en el rostro -para el segundo mencionado-, conforme se verifica de fojas doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y seis, respectivamente. **Sétimo:** Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados orientados a reclamar su inocencia de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídiçes que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles; que, por ófro lado, con relación al delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, no requiere de ningún análisis porque el recurrente fue absuelto por dicho ilícito penal, y además no fue impugnado por otro sujeto procesal. Octavo: Que, finalmente, para los efectos de la

4

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 716 – 2011 PIURA

- 4 -

determinación de la pena, debe tenerse en cuenta la forma y circunstancia de la comisión del delito, el mismo que reviste gravedad al haberse perpetrado con el concurso de más de dos personas, auienes premunidos de un cuchillo y piedras amedrentaron a la víctima can la finalidad de apoderarse de las especies que portaba; que si bien abona como factor de atenuación de la pena que cuando sucedieron los hechos el encausado Adanaque Córdova contaba con veinte lphaños de edad, lo que le otorga un supuesto de imputabilidad restringida, previsto en el primer párrafo del artículo veintidós del Código Penal, modificado por Ley número veintisiete mil veinticuatro, y que además el evento delictivo quedó en grado de tentativa, la pena impuesta no resulta proporcional con la entidad del injusto y la Éulpabilidad por el hecho, máxime si el recurrente cuenta con una condena conforme se verifica del certificado de antecedentes penales de fojas doscientos ochenta y seis, sin embargo, no es posible modificar la sentencia en su perjuicio cuando fue el único que la impugnó, pues la competencia del Tribunal Revisor no puede extenderse a ámbitos distintos de la pretensión impugnativa. Por estos fundamentos: Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos cinco, del veinticinco de enero de dos mil once, en el extremo que condenó a Víctor Julio Adanaque Córdova como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado en grado de tentativa en agravio de Beltrán Morocho Gonza a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en seiscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; con

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 716 – 2011 PIURA

- 5 -

lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONIL

PT/mrmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

had 19

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA